

## CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### I. DEL ÓRGANO EN MATERIA DE ÉTICA PROFESIONAL

Corresponde al colegio de abogados ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos a través del Órgano en Materia de Ética Profesional que establezca, el cual funcionará de manera permanente, será conformado de manera colegiada y renovado periódicamente.

En el ejercicio de la facultad disciplinaria, el Órgano en Materia de Ética Profesional deberá asegurarse de que el ejercicio profesional se realice dentro de las normas que fijan los presentes *Líneas-mientos* y aplicar las medidas correctivas que se juzguen pertinentes.

Las sanciones disciplinarias colegiales se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste.

### II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento disciplinario ante el Órgano en Materia de Ética Profesional deberá en todo momento respetar los principios de

debido proceso y derecho de defensa de las partes involucradas en el mismo.

### III. DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de las facultades disciplinarias, el Órgano en Materia de Ética Profesional del colegio de abogados podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Apercibimiento por escrito;
- c) Recomendación a la Dirección General de Profesiones que corresponda para la suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años;
- d) Expulsión del colegio con recomendación de la revocación de la patente de ejercicio a la autoridad administrativa o judicial correspondiente;